(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 133

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Class*
y suscrito por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que cuando un procedimiento adjudicativo sea de naturaleza formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa que de ser abogados deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, estableció un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisorio en la administración pública. Entre sus propósitos está el establecer un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

En la Exposición de Motivos de la LPAU se consigna lo siguiente: "Esta ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud, y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley."

Ese estatuto dispone, en su Sección 3.1 (Carta de Derechos), que cuando por disposición de una ley, regla o reglamento una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse según lo establecido en el Capítulo III (Procedimientos Adjudicativos).

En ese Capítulo III se incorporan unas salvaguardas procesales mínimas que incluyen el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión sea basada en el expediente.

En la Sección 3.3 se dispone que toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren, "los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal."

Aún cuando no se requiere que en esos procedimientos los oficiales examinadores sean necesariamente abogados, cuando el procedimiento sea de naturaleza formal, sí debe requerirse que tengan la preparación académica adecuada para realizar su delicada función.

Con la aprobación de esta medida, se enmienda la Sección 3.3 de la LPAU, para que cuando el procedimiento adjudicativo sea formal, se requiera que el oficial examinador sea graduado con el grado de Juris Doctor o su equivalente, de una escuela de derecho cuyos egresados puedan ser admitidos a reválida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, cuando el procedimiento en cuestión es uno informal. Cuando el procedimiento sea formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa. De ser abogados, estos deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

.....

.....”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.